



*Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich*

RESOLUCION No. CSJHUR18-317  
3 de diciembre de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de noviembre de 2018

CONSIDERANDO

1. La señora Beatriz Daniela Garay Higuera, mediante escrito radicado en este Consejo Seccional el 9 de noviembre de 2018, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Neiva, debido a que se encuentra preocupada por la decisión de segunda instancia sobre la apelación de las medidas de aseguramiento que fueron impuestas, dentro del proceso que adelanta la Fiscalía General de la Nación por la elección que realizó el Concejo Municipal del Contralor y Personero de Neiva.
2. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por medio del cual reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996, señaló en el artículo 3º que, la vigilancia recaerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados; más adelante, el mismo artículo exige que cuando la actuación se promueva a solicitud del interesado, el memorial deberá contener una relación sucinta de los hechos que configuren la situación que se debe examinar, lo mismo que el proceso o las actuaciones u omisiones que afectan, debidamente identificados.
3. Así mismo, según lo dispuesto por el citado Acuerdo, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>1</sup>.
5. La solicitud de la señora Beatriz Daniela Garay Higuera, no indica o identifica la acción u omisión específica que amerite su vigilancia por encontrarse en mora, sino que se refiere a la inconformidad por la decisión que pueda proferir el Juez Segundo Penal del Circuito de Neiva, sobre la apelación de las medidas de aseguramiento que fueron impuestas, dentro del proceso que adelanta la Fiscalía General de la Nación por la elección que realizó el Concejo Municipal del Contralor Municipal y la Personera Municipal de Neiva.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

6. Sin perjuicio de lo señalado, se advierte que la señora Beatriz Daniela Garay Higuera puede solicitar nuevamente vigilancia judicial administrativa dentro del citado proceso, en caso de que se presente alguna actuación que pueda configurar mora por parte del funcionario judicial en el trámite del mismo

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

#### RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud elevada por la señora Beatriz Daniela Garay Higuera en contra del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

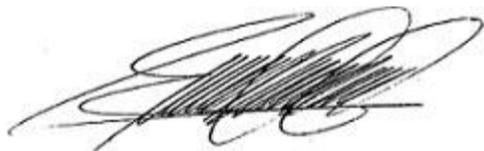
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Beatriz Daniela Garay Higuera, en calidad de solicitante y a manera de comunicación remítase copia de la misma, al doctor José Iván Martínez Cerquera, Juez Segundo Penal del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrese las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/JDH/DPR